



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 |
| Demandado: | SANDRA YANET VALENCIA OCHOA C.C. 43.641.587 |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2022 00576 00 |
| Asunto | ORDENA OFICIAR DECRETA MEDIDA |

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 034-74455 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Necoclí - Antioquia, de propiedad de la demandada SANDRA YANET VALENCIA OCHOA, identificada con cédula No. 43.641.587, Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada, se ordena oficiar TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada, SANDRA YANET VALENCIA OCHOA, identificada con cédula No. 43.641.587. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a99cf3a0debdeafce1f3f9088c1e93d9adcd1573c6c22c948907032fc6d40e**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, con NIT 830.138.303-1 |
| Demandado | MARIA RUBIELA URIBE ARANGO, identificado con C.C. No. 32459055 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00733-00 |
| Asunto | Inadmite Demanda |
| Providencia | Auto No. 1655 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, con NIT 830.138.303-1 en contra de María Rubiela Uribe Arango, identificado con C.C. No. 32459055, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G.P, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la competencia pues se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de MEDELLÍN en la Calle 80 # 50 A -34, Barrio Brasilia, Comuna 4, en el cual tienen competencia los Juzgados 1 y 2 de pequeñas causa y competencias Múltiples del bosque. De conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.
2. Deberá allegar el poder general conferido a la señora DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ o el certificado de existencia y representación de COOPENSIONADOS S C, donde se evidencia su calidad. De conformidad con el artículo 84 y 85 de CPG

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, con NIT 830.138.303-1, en contra de **MARIA RUBIELA URIBE ARANGO**, identificado con C.C. No. 32459055, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3f0fa602656d12a8b4e88e43998bd1b5f24ecfe69a0a3ad60f04570c1e8fb1**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiún (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Extracontractual) |
| DEMANDANTES | GERMÁN ALONSO GÓMEZ LARA Y JORGE MARIO GÓMEZ LARA |
| DEMANDADOS | PAULA ANDREA ARANGO VARGAS Y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| RADICADO | 0500140003015-2021-00686-00 |
| DECISIÓN | Incorpora contestación y llamamiento en garantía – Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería – No Incorpora Notificación |

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través de los cuales, la accionada, LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda; de igual manera llama en Garantía a la codemandada PAULA ANDREA ARANGO VARGAS, al cual se les impartirá su respectivo trámite, una vez se encuentre integrada la *Litis* según lo dispone los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se considerará notificada por conducta concluyente a la demandada, LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., del auto interlocutorio 1365 del 10 de agosto de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores GERMÁN ALONSO GÓMEZ LARA y JORGE MARIO GÓMEZ LARA, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.694.961, portador de la T.P. No. 68.183 del C. S. de la J., para representar a LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A, en los términos del poder a él conferido.

Por otro lado, en atención a lo expuesto por el apoderado de la actora, en memorial visible a folio que antecede (03NotificacionDemanda), se le informa al mismo que, la citación para la diligencia de notificación personal aportada, dirigida a la señora PAULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que fue enviada, no es visible en el memorial allegado, además según manifiesta el apoderado no se realizó a la dirección que se aportó en la demanda, por lo tanto no se encuentra autorizada por el Despacho, además.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a316c1fea07550514db306aa7ade39931a700706c3817127bef3a2c1b518d8**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante | GRUPO SAN PIO SAS, con NIT No 800061228-5 . |
| Demandado | ODINEC SA con Nit No 811015437-2y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00590-00 |
| Asunto | Incorpora, da por notificado y requiere |

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal por medios electrónicos a la demandada ODINEC SA, el 13 de septiembre de 2022 la cual se realizó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La cual se tendrá por notificada.

Sin embargo, frente a la señora Laura Villota Uribe no podrá ser tenida en cuenta pues en el mensaje de confirmación entregado por Outlook aparece “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, con lo cual no se puede establecer si el mensaje fue debidamente entregado o se produjo algún error que impidiera dicha entrega.

Por lo cual, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a continuar con el trámite del expediente, notificando en debida forma a la parte demandada Laura Villota Uribe, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7b035231132ecadfcc305e1b32ef2cff4a3aa3a05c4eaf0dc869e3adf7662**

Documento generado en 21/09/2022 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiún (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | FINESA S.A. NIT 805.012.610-5 |
| DEMANDADO | FABIO ANDRÉS TRUJILLO CARDONA C.C: 98.660.327 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00418-00 |
| ASUNTO | SE INCORPORA NOTIFICACIÓN |

De conformidad con la solicitud allegada por FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, apoderado de la parte demandante, y examinada la notificación allegada por el memorialista, de conformidad con lo dispuesto en la dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, desde el día 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797e1da9ae5555c088df765a59a1c09658e223a3827f0fa57a646060e0ecce8**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | GRUPO SAN PIO SAS, con NIT No 800061228-5 |
| Demandado | ODINEC SA con Nit No 811015437-2 y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00590-00 |
| Asunto | Corrige auto que decreta medidas cautelares y resuelve |

En atención a la solicitud de corrección realizada por la parte demandante, en cuanto al número de radicado del proceso sobre el cual se solicitó el embargo de remanentes, en el Juzgado 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al revisar el expediente que se observa que, por error de la parte demandante, se indicó que el proceso promovido por GTA COLOMBIA SAS, contra la sociedad ODINEC SA, se tramitaba bajo el radicado bajo, 2021-1303. Cuando el radicado correcto es 2021-00303, razón por la cual,

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Dado que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso., se procederá con la correspondiente corrección.

Por otra parte, Vista la solicitud, elevada por el apoderado de la parte demandante, se accede a oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva comunicar si en sus bases de datos existe información que permita localizar a la demandada, Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406.

Finalmente, en relación a la aclaración realizada por la parte demandante sobre su desconocimiento frente a los bienes muebles y enseres de la señora Villota Uribe y que se percatará de ellos al momento de efectuar la diligencia de secuestro. No es del recibo del despacho, por lo cual se reitera el requerimiento

a la parte actora para que discrimine cada uno de los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83, en concordancia con el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Corrige el auto que decreta medidas cautelares del 7 de septiembre de 2022, en el numeral segundo en cuanto a indicar que el radicado correcto es 2021-00303 como sigue:

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES del producto de todos los bienes que se rematen y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad o posesión de los demandados Odinec S.A. con NIT No.811015437-2, dentro de los siguientes procesos:

- [...]
- Juzgado 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, promovido por GTA COLOMBIA SAS, contra la sociedad ODINEC SA, bajo el radicado 2021-00303.
- [...]

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: se Ordena oficiar se a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva comunicar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la señora y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406 (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador). Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac43cf7cc5d2b93d4766bf6eac1aac1827e455d4d268396cfe5746e9cbe4a**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Causante | José Ángel Ríos |
| Interesados | Elena del Carmen Montoya Carmonay otros. |
| Demandado | Esmeralda del Socorro Ríos Montoya y otros. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00572-00 |
| Asunto | Reconoce heredera Se tiene por notificada |
| Providencia | A.I. N° 1674 |

Comparece al despacho la señora ESMERALDA DEL SOCORRO RIOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.863.426 de San Roque – Antioquia, la cual manifestó lo siguiente: “ser hija del señor JOSÉ ÁNGEL RÍOS y que desea ser parte del proceso de sucesión intestada que se cursa en este despacho, además aporta copia del adhesivo del Registro Civil de nacimiento N° 30195230-2”

Conforme a lo anterior y el documento aportado por la señora Ríos Montoya se acredita que es hija legítima del causante señor José Ángel Ríos. En consecuencia, por estar acreditada se procederá a reconocerle la calidad de heredero conforme al artículo 491 N° 3 del C.G. del P., que establece lo siguiente: “(…) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, se notificara personalmente a la señora ESMERALDA DEL SOCORRO RIOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.863.426, de acuerdo al acta de notificación antes citada y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo y por medio de la secretaria del despacho, se procedió a realizar la notificación personal del auto interlocutorio N°1272 del 28 de julio del año 2022, el cual declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada dl causante José Ángel Ríos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como heredera del causante JOSÉ ÁNGEL RÍOS OSPINA, fallecido el día 13 de agosto de 2019, a la señora ESMERALDA DEL SOCORRO RIOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.863.426 de San Roque - Antioquia, en su calidad de hija del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 N° 3 del C.G. del P.

SEGUNDO: Tener como notificada a la heredera ESMERALDA DEL SOCORRO RIOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.863.426 del auto interlocutorio N°1272 del 28 de julio del año 2022, que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada dl causante José Ángel Ríos.

TERCERO: La demandada Esmeralda Ríos Montoya, cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, para pronunciarse frente a lo requerido, advirtiéndole que su silencio será interpretado como reputación tacita de la herencia. (Art. 1290 del Código Civil)

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5654d9e92d627131bbe7c5a763857e7c24fc6b96ee742bedaf17db0da069f50**

Documento generado en 21/09/2022 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | archivo | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|---------|----------|--------------|
| Notificación | 09 | 1 | \$5.950 |
| Notificación | 10 | 1 | \$5.950 |
| Agencias en derecho | 13 | 1 | \$ 4.451.495 |

| | | | |
|--------------|--|--|-------------|
| Total Costas | | | \$4.463.395 |
|--------------|--|--|-------------|

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| Demandado | HUGO ALFONSO GOMEZ DAZA, LUIS ALBERTO VARON RUBIANO |
| Radicado | 05 001 40 03 015 2022-00254-00 |
| Asunto | LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR |

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos (\$4.463.395), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045072b15638046b9c503f8ff14e634c49a47d19a21d4e236a9bac72ab9a9b73**

Documento generado en 21/09/2022 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiún (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA |
| DEMANDANTES | LUZ MARY TABARES GÓMEZ CC: 32.528.100 Y JOSÉ ÁNGEL TERÁN PORTALES CC: 98.521.439 |
| DEMANDADA | CARMEN PAOLA OLAYA PLATA CC: 1.127.052.403 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00040-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDA CAUTELAR – Inscripción Demanda- |
| INTERLOCUTORIO | 1653 |

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5023008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y de propiedad de los demandantes, LUZ MARY TABARES GÓMEZ y JOSÉ ÁNGEL TERÁN PORTALES.

Para tal efecto, OFÍCIESE a la respectiva OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2º del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dcde1613cf10bae2e8952f3bee64c8961444f483c10e82f848aec7116bba31**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO |
| DEMANDANTE | SOL PIEDAD GÓMEZ MARTÍNEZ |
| DEMANDADOS | MARIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ |
| RADICADO | 050014003015-2022-00421-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1659 |

SOL PIEDAD GÓMEZ MARTÍNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presenta demanda declarativa - Divisorio por venta, en contra de MARIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ.

Del estudio efectuado al presente libelo, y después de su subsanación, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 90 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 368 y s.s y 406 y s.s *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial - divisorio por venta de bien inmueble, presentada por SOL PIEDAD GÓMEZ MARTÍNEZ, en contra de ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y HÉCTOR BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ; por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-132172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Expídase oficio a la referida oficina de Registro de Instrumentos públicos, para demanda, conforme al art. 409 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5415c381f0218c9a1259c17f36cd932c1775298e768dc21b080d45c532c802**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, veintidós de septiembre de 2022

SECRETARIO

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 |
| Demandados | MERCELENA DUQUE ARISTIZABAL con C.C No 39.439.909 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00625-00 |
| Asunto | Terminación por Pago total de la obligación |
| Providencia | A.I. N° 1665 |

Con ocasión al anterior escrito presentado por el Representante Legal Fines Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 y coadyuvado por la demandada MERCELENA DUQUE ARISTIZABAL, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 en contra MERCELENA DUQUE ARISTIZABAL con C.C No 39.439.909.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MERCELENA DUQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARISTIZABAL con C.C No 39.439.909, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°001-217411, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia, Zona -Sur.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del vehículo de placas IOS527, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín–Antioquia, y de propiedad de la demandada MERCELENA DUQUE ARISTIZABAL con C.C No 39.439.909, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín-Antioquia.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que perciba la demandada MERCELANA DUQUE ARISTIZABAL, identificada con C.C. N° 39.439.909, al servicio de la Policía Nacional de Colombia “...COLOMBIA LIMPIA S.A.S., con NIT 811.006.174-2., ubicada en la Carrera 36 10 B 28 (407) de Medellín, teléfono 3664702.

QUINTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo de los dineros que tenga o llegare a tener y retención de los aportes generados por la demandada, MERCELENA DUQUE ARISTIZABAL, identificada con C.C. N° 39.439.909, en las cuentas de ahorro individual N° 911840 y corriente individual N° 300225 de BANCOLOMBIA S.A. -

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEPTIMO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

OCTAVO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en los memoriales que solicitan la terminación del proceso.

NOVENO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ffdf3480881466ffa507e4014d0fe3d8c3c99df198845e4884379e1279273**

Documento generado en 21/09/2022 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante |
| Deudor | VIVIAN CRISTINA MARIN RESTREPO |
| Acreedores | SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS |
| Radicado | 05001 40 03 015-2019-00704-00 |
| Providencia | Auto de trámite |
| Decisión | Se requiere al liquidadora |

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, a la liquidadora LEIDY GUTIÉRREZ HENAO, para que de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art.36 del Decreto 2677 de 2012, proceda a realizarla actualización del inventario de los bienes de la deudora e informar las gestiones adelantadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **73a965e5562ba7517bc4a38bdd3b4239f1a9a19e18aa944357b269867df97df9**

Documento generado en 21/09/2022 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 |
| Demandado | BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN C.C. No. 10.156.779 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00207-00 |
| Asunto | Sigue adelante la ejecución |
| Providencia | No. 1658 |

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 y en contra de BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN C.C. No. 10.156.779, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Treinta y dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos, con diez centavos (\$ 32.754.204,10) por concepto de capital correspondiente a la obligación, representada en el pagaré No.507410080651, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Tres millones quinientos trece mil trecientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 3.513.354,64) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022, correspondiente a la obligación representada en el pagaré No.507410080651.

- c) Veintiséis millones veintiocho mil setecientos cinco pesos (\$26.028.705) por concepto de capital correspondiente a la obligación representada en el pagaré No.379561589281876, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Dos millones novecientos cuarenta y ocho mil sesenta y seis pesos (\$2.948.066) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022 correspondiente a la obligación representada en el pagaré No.379561589281876
- e) Doce millones ciento ochenta y siete mil ciento noventa y siete pesos (\$12.187.197) por concepto de capital correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 4938130001751613, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde 08 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) Un millón quinientos diecisiete mil ciento once pesos (\$1.517.111) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 4938130001751613.
- g) Cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta mil ciento cuarenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$49.860.149,89) por concepto de capital correspondiente a la obligación, representada en el pagaré No.7895003268, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Cinco millones trescientos setenta y siete mil ciento seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 5.377.106,46) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.correspondiente a la obligación, representada en el pagaré No. 7895003268.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El apoderado de la parte demandante manifiesta que: El señor BENJAMÍN Hernando Duque Calderón, suscribió y acepto a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594. PAGARÉ 507410080651 – 379561589281876 –4938130001751613 contentivo de las obligaciones números 507410080651, 379561589281876, 4938130001751613, el día 04 de mayo de 2006.Y PAGARÉ 7895003268 contentivo de la obligación número 7895003268, el día 04 de mayo de 2016.

Los mencionados pagarés fueron diligenciados por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él firmada por el demandado, por

los valores totales adeudados, el día 07 de febrero de 2022. Dentro del Pagaré el deudor autorizó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A para exigir el pago del importe de cada título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales, o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

A la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 07 de febrero de 2022, el señor BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN, adeudaba las siguientes sumas de dinero:

| OBLIGACION | CAPITAL | INTERESES DE PLAZO | INTERESES DE MORA |
|---------------------|------------------|---|---|
| No.507410080651 | \$ 32.754.204,10 | \$ 3.513.354,64 Liquidados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022. | a partir del 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación. |
| No.379561589281876 | \$ 26.028.705 | \$2.948.066 Liquidados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022. | a partir del 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación. |
| No.4938130001751613 | \$ 12.187.197 | \$1.517.111 Liquidados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022. | a partir del 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación. |
| No.7895003268 | \$ 49.860.149,89 | \$5.377.106,46 Liquidados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022. | a partir del 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación. |

El pagaré incorpora unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 455 del 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 en contra de BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.779, corregido mediante auto del 12 de agosto de 2022.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado a al demandado por medios electrónicos a Benjamín Hernando Duque Calderón, realizada el 16 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, polansportmedellin@hotmail.com, por medio de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. PAGARÉ 507410080651 -379561589281876 -4938130001751613 contentivo de las obligaciones números 507410080651, 379561589281876, 4938130001751613. con su carta de instrucciones en archivo Digital-PDF. Se deja expresa constancia que los títulos originales fueron suscritos por la ejecutada, actualmente se encuentran bajo mi custodia.
2. PAGARÉ 7895003268 contentivo de la obligación número 7895003268. con su carta de instrucciones en archivo Digital -PDF. Se deja expresa constancia que los títulos originales fueron suscritos por la ejecutada, actualmente se encuentran bajo mi custodia.
3. Poder a mi conferido en formato Digital PDF, con sus respectivos sellos originales, el cual se encuentra bajo mi custodia.
4. Certificado de Existencia y representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera.
5. Certificado de Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Solicito que de acuerdo al numeral 6 del Artículo 82 del C.G. del p, la parte demandada aporte al proceso los documentos suscritos al momento del trámite del crédito que tenga en su poder y los recibos de pago realizados para abonar a la obligación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose en debida forma al demandado por medios electrónicos, el 16 de agosto de 2022, medio de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el auto del 24 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada, corregido mediante auto del 12 de agosto de 2022. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 507410080651, 379561589281876, 4938130001751613, 7895003268, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 en contra de BENJAMÍN HERNANDO DUQUE CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.779, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos, con diez centavos (\$ 32.754.204,10) por concepto de capital correspondiente a la obligación, representada en el pagaré No.507410080651, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B) Tres millones quinientos trece mil trecientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 3.513.354,64) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022, correspondiente a la obligación representada en el pagaré No.507410080651.
- C) Veintiséis millones veintiocho mil setecientos cinco pesos (\$26.028.705) por concepto de capital correspondiente a la obligación representada en el pagaré No.379561589281876, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D) Dos millones novecientos cuarenta y ocho mil sesenta y seis pesos (\$2.948.066) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022 correspondiente a la obligación representada en el pagaré No.379561589281876
- E) Doce millones ciento ochenta y siete mil ciento noventa y siete pesos (\$12.187.197) por concepto de capital correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 4938130001751613, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde 08 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- F) Un millón quinientos diecisiete mil ciento once pesos (\$1.517.111) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 4938130001751613.
- G) Cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta mil ciento cuarenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$49.860.149,89) por concepto de capital correspondiente a la obligación, representada en el

pagaré No.7895003268, Intereses moratorios liquidados sobre a tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

H) Cinco millones trescientos setenta y siete mil ciento seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 5.377.106,46) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022. correspondiente a la obligación, representada en el pagaré No. 7895003268.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$15.184.552, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd5a1c1747e6bbfab3c9eb9d64d9b87fa6c9276bdb5b3607c419f7326e4bed**

Documento generado en 21/09/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós

2019-00749

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación la curadora ad – litem SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10998d863398a97350e6f5215bf73518a27410c14354d1d26d84979ac8c9ba59**

Documento generado en 21/09/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiún (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | LUCÍA DEL SOCORRO RICO VELÁSQUEZ |
| DEMANDADOS | MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS |
| RADICADO | 0500140003015-2018-00136-00 |
| DECISIÓN | Aclara proveído – Reconoce Personería |

En atención a lo expuesto por el apoderado de la accionante, en escrito visible a folios que anteceden, se le indica que no es viable acceder a la aclaración de los proveídos del 13 de septiembre y del 19 de septiembre de 2022.

En cuanto al auto del 13 de septiembre de 2022, no es procedente por cuanto la petición fue formulada fuera del término de ejecutoria de este, según lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo concerniente de la fijación de la fecha de la audiencia para el día 28 de septiembre de 2022, se le indica que no es viable acceder a la aclaración del auto del 19 de septiembre de 2022 de toda vez que, el mismo es suficientemente claro en lo allí dispuesto.

Frente a la designación de apoderada en el auto del 19 de septiembre de 2022, se modifica teniendo en cuenta la sustitución realizada por el abogado SANTIAGO PINZÓN SOSA, al abogado PEDRO PABLO HENAO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.872.699 de Girardota y portador de la tarjeta profesional número 330.194 del C. S. de la J. por ende se le reconoce personería en calidad de sustituto en los términos del poder a él conferido, para continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39e4b5704950b3f5fe620637f746460d65fb1e4fe178d946a62977c569d578**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8 |
| Demandada | Sandra Yanet Valencia Ochoa – C.C. 43.641.587 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00576-00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | Nº 1591 |

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré Nro. 377815791341346 y pagaré del 05 de febrero de 2019, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada SANDRA YANET VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.641.587, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 y en contra de SANDRA YANET VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.641.587, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS M.L. (\$22.055.282), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 05 de febrero del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILTRESIENTOS SETENTA Y SEIS M.L. (\$6.596.376), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°377815791341346, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf70784fe53117b227f9a140edbfbc3196af3f849d7caefa998e837004bfc**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JOSE IGNACIO GOMEZ BOTERO |
| DEMANDADO | JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA y LUIS RESTREPO LUNA |
| RADICADO | 05001-40-03-015-2019 - 00612-00 |
| ASUNTO | Se anexa citación negativa y no accede a lo solicitado y requiere |

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada al demandado JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA con resultado negativo, y toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Carrera 72 N° 78D – 47), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que envíe la notificación del demandado a la dirección Carrera 72 A N° 78D-47 En Medellín.

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección Carrera 91 D N° 72-159, del demandado LUIS RESTREPO LUNA, con resultado negativo.

Se anexa citaciones de notificación enviadas a los correos electrónicos luisrestrepo18@hotmail.com y jrodvera@yahoo.com, y toda vez, que, fueron enviados a una dirección distinta a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y se sirva indicar la dirección antes de enviar dicha citación para notificación personal de la parte demandada.

De conformidad con la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d213030f7760912b70707fde92a3a7047a04e6ad858f69a00d5989fb9962f**

Documento generado en 21/09/2022 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidos

| | |
|-------------|---------------------------|
| Proceso | Verbal Sumario |
| Demandante | ANDAMIOS Y EQUIPOS S&HSAS |
| Demandado | PRODECONS S.A.S. |
| Radicado | 0500140030152019-00591 00 |
| Providencia | AUTO DE TRAMITE |
| Asunto | Requiere CURADOR AD-LITEM |

Previo a nombrar nuevo curador ad- litem, se requiere POR SEGUNDA VEZ, al abogado RUBEN DARIO CARDONA JARAMILLO, y quien se localiza en la CALLE 29 N° 37 A 38 APTO. 106, BLOQUE 10, C.R. MIRADOR DE SAN DIEGO, ETAPA III MEDELLIN, Correo Electrónico: arrobacomputerx@gmail.com y rdariocardona@gmail.com , quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte y a quién le fue enviado el telegrama el día 01 de diciembre de 2020 y recibido el día 02 de diciembre de 2020, por correo certificado, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, oficié por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18cdda9c8522c43b571185964c5898d48ac2186e1810c29510b1e48157ad65**

Documento generado en 21/09/2022 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | RAUL MUÑETON MUÑETON |
| Demandado | AMPARO DEL SOCORRO ARENAS LUJAN |
| Radicado | 05001 40 03 015 2019-00817 00 |
| Providencia | Auto de trámite |
| Asunto | Auto pone en conocimiento |

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el demandante señor RAUL MUÑETON MUÑETON, y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la abogada ANGELA CECILIA CASTRO PUERTA, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1455a4041a125a3576a6b5c3338a110eb524923f8ad4758dd25a56d8c0b0f8f**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>